

Señor  
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BOGOTÁ  
Dra. Myriam González Parra  
[cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

**Demandante:** GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.

**Demandado:** JOSÉ ARTURO VELANDIA CHAPARRO

Radicado: 110014003008 – 2022– 01062- 00

**CAROLINA MUJICA BENAVIDES**, en mi calidad de apoderada especial de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ** dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto que **SUSTITUYO el poder** a la doctora que **SUSTITUYO el poder** a mí conferido a la doctora **YADIRIS GÓMEZ FERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.023.968.088 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada número 316.296 del Consejo Superior de la Judicatura.

La apoderada queda con las mismas facultades a mi conferidas

La anterior sustitución se realiza conforme al artículo 74 del C.G.P: *“las sustituciones se presumen auténticas”*

Respetuosamente solicito al despacho le sea reconocida personería y se le reconozca como medio de comunicación y notificación el correo electrónico: [yadiris.gomez@cms-ra.com](mailto:yadiris.gomez@cms-ra.com)

Cordialmente,



**CAROLINA MUJICA BENAVIDES**  
C.C. 1098674309 Bucaramanga  
T.P 232.588 C.S.J  
[Carolina.mujica@cms-ra.com](mailto:Carolina.mujica@cms-ra.com)

Señor Juez,



**YADIRIS GÓMEZ FERNÁNDEZ**  
C.C. 1.023.968.088 de Bogotá D.C  
T.P 316.296 del C.S. de la J  
[yadiris.gomez@cms-ra.com](mailto:yadiris.gomez@cms-ra.com)

Señores

**JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Atn. Dra. Myriam González Parra

E.S.D.

EXPEDIENTE No. 2022-01062

PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

DEMANDADO: JOSÉ ARTURO VELANDIA CHAPARRO

ASUNTO: Solicitud de nulidad del proceso a partir del auto del ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Respetada Juez.

**CAROLINA MUJICA BENAVIDES**, en mi calidad de apoderada especial de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ** dentro del proceso de la referencia, me permito radicar ante su despacho la presente solicitud de **NULIDAD** invocando la causal N° 5 del artículo 133 del Código General del Proceso. A saber:

**“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”**

A continuación expongo las razones que respaldan la presente solicitud.

#### **1. De la legitimidad y oportunidad para solicitar la nulidad:**

El 8 de junio de 2023, dentro del proceso de la referencia, su despacho profirió un auto dejando sin efecto las providencias que decretaron la práctica de la inspección judicial que de acuerdo con la ley es obligatoria dentro del proceso de la referencia, y también dejó sin efectos el auto que autorizó las obras de manera provisional, actuación que en nuestro sentir resulta ilegal el presente acto y adicionalmente se configura la causal de nulidad invocada en el presente escrito.

Cuando el despacho tomó la decisión de dejar sin efecto el auto de fecha 19 de agosto de 2022, mediante la cual el Juzgado Civil Municipal de Madrid decretó la inspección judicial, cumpliendo este la ley especial que regula este procedimiento, su despacho estaría **omitiendo un deber legal de practicar una prueba**, que además ya estaba decretada y es obligatoria por disposición legal. (Ley 56 de 1981 y Decreto 1073 de 2015). En este caso, no estamos contravirtiendo la prueba misma ni tampoco se está debatiendo la valoración probatoria, que pueda tener el despacho sobre la misma, por el contrario se está solicitando la nulidad del auto que claramente es contrario al procedimiento. Además viola el principio establecido en el artículo 13 del Código General del Proceso:

**Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.**

Las causales de nulidad, tiene como fin sanear, entre otros temas, las irregularidades procesales. En este caso, continuar el proceso como el despacho pretende realizarlo es una violación contundente al debido proceso.

## **2. Sobre el interés directo en la decisión.**

En relación con el proceso de imposición de servidumbre, olvidó el despacho que la connotación de Utilidad Pública e Interés Social que se predica de los proyectos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, se encuentra otorgada desde la Ley 56 de 1981 y además ha sido reiterada en diferentes leyes como la Ley 142 y 143 de 1994. Sobre el particular las referidas normas señalan:

- Artículo 16 de la Ley 56 de 1981. Declara de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras, entre otros, para la generación y transmisión de energía eléctrica, así como las zonas por ellos afectadas.
- Artículo 56 de la Ley 142 de 1994, Art.5 de la Ley 143 de 1994 y el literal d) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997. Consideran de utilidad pública e interés social los predios y actividades tendientes a la prestación de los servicios públicos domiciliarios y sus actividades accesorias de generación, transmisión y distribución.

Sobre la connotación que un proyecto sea de utilidad pública, el Ministerio de Minas y Energía advierte que en el marco de la prestación de un servicio público y el contexto normativo ya referido, se entiende que el Proyecto de energía eléctrica tiene la calificación de Utilidad Pública e Interés Social y tendrá primacía en todo lo referente a ordenamiento del territorio, urbanismo, planificación ambiental, fomento económico, valoración positiva en los procedimientos administrativos de concurrencia y selección, así como a efectos de expropiación forzosa.

Es por ello, que conforme lo estipulado en nuestro ordenamiento jurídico un Proyecto de energía eléctrica con la calidad de Utilidad Pública e Interés Social puede entre otras cosas, frente a predios de propiedad privada:

- Expropiar mediante sentencia judicial e indemnización previa los inmuebles que requiera para la prestación del servicio público y en general para la implementación de sus obras o actividades.
- Constituir o imponer servidumbres sobre los predios que se requieran para la prestación del servicio público, entendiendo que la imposición se dará en caso de no lograrse un arreglo o constitución directa.
- Pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio.

Adicionalmente, los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos,

en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015 que establece los documentos que se deben aportar con la presentación de la demanda. A saber:

a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.

b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.

d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso.

**Como se observa dentro de los requisitos señalados en la Ley no se hace referencia de forma alguna a la licencia ambiental y por ello resulta abiertamente ilegal, que se vulnere el procedimiento establecido en la ley,** imponiendo como requisito para practicar una actuación procesal taxativamente señalada en la Ley, la firmeza de un acto admirativo de menor jerarquía a la utilidad pública que por Ley tienen este tipo de proyectos.

En efecto, resulta sorprendente, que el despacho olvide que el Proyecto de energía eléctrica tiene la calificación de Utilidad Pública e Interés Social y por ello tiene primacía en todo lo referente a, planificación ambiental, y valoración positiva en los procedimientos administrativos de concurrencia y selección entre otras cosas, y por ello, resulta ilegal que obstaculice la prestación de un servicio público esencial, dejando sin efectos decisiones ya ejecutoriadas del proceso que no son susceptibles de revocatoria por mandato legal, con el pretexto de exigir la firmeza de la resolución proferida por la ANLA (Autoridad Nacional de Licencias Ambientales) que otorga una licencia ambiental a la entidad Demandante y que corresponde a la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020.

Por el contrario lo que establece la norma para este tipo de proyecto de utilidad pública, en aras de garantizar la eficiente prestación de un servicio público esencial es que : **“ El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la**

**ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre”.**

No puede tampoco olvidar el despacho que el artículo 37 de la Ley 2099 de 2021, ley de transición energética, establece que:

*“**ARTÍCULO 37. Racionalización de trámites para proyectos eléctricos. Para la racionalización de tramites en la ejecución de proyectos de infraestructura para la prestación del servicio público de energía eléctrica, se:***

*ii. Faculta para que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre publica de conducción de energía **eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial**. Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial”.*

Lo anterior, significa sin lugar a duda, que, una vez cumplidos los requisitos para admitir la demanda, debe el juez de conocimiento **mediante decisión que no será susceptible de recursos, autorizar el ingreso al predio y la ejecución de las obras, sin necesidad de realizar inspección judicial**, luego el auto cuya nulidad se invoca en el presente escrito claramente esta en oposición a la norma citada, pues impone a la demandante una carga que no está consagrada en la Ley y contrario sensu le niega sus derechos con base en argumentos “alegadas por la apoderada judicial del demandado,” en una etapa procesal **que no es susceptible de recursos** y que además son ilegales, por exceder lo normativamente impuesto.

En ese sentido, es clara que toda la normatividad que en materia de servidumbre eléctrica existente busca garantizar la protección del interés común sobre el particular y por ello, las servidumbres de los proyectos de utilidad pública gozan de una protección legal, que no puede ser desconocida por el despacho, pues una vez admitida la demanda se debe autorizar el ingreso al predio mediante las acciones **necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, incluso sin necesidad de realizar inspección judicial**.

Bajo ese contexto, no puede el juez de conocimiento exigir la resolución de otras controversias judiciales como puede ser la firmeza de la Resolución 01058 de 2020 o de la Resolución 210 de 2018, que son unos hechos que se debaten en otras instancias judiciales y lo cierto es que resulta cuestionable, que se vulnere un procedimiento judicial establecido en el ordenamiento jurídico, imponiendo como requisito la firmeza de un acto administrativo como requisito adicional a lo ordenado por la Ley, máxime si se tiene en cuenta que el proyecto de energía eléctrica tiene la calificación de Utilidad Pública e Interés Social y por ello tiene primacía en todo lo referente a, planificación ambiental, que aunque no negamos que es un procedimiento que también debe cumplir mi representada, no es este el procedimiento ni la etapa judicial para debatirlo.

### **3. Solicitud.**

Por la razones antes expuestas y por tratarse de una decisión judicial abiertamente ilegal y contraria al procedimiento, respetuosamente, solicito al despacho decretar la nulidad procesal a partir del auto de fecha 8 de junio de 2023 y en consecuencia dar aplicación del artículo 37 de la Ley 2099 de 2021 y mantener en firme la decisión ya fijada por el Juzgado

Civil Municipal de Madrid, **de realizar la inspección judicial** a fin de validar el contenido de la demanda y autorizar el ingreso al predio como medida provisional y para efectos de verificar el contenido de la demanda, dar aplicación al numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015 que establece que: “El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre”.

Así mismo, que como consecuencia de la nulidad del auto ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), se dejen sin efecto todas sus disposiciones y se garantice a mi prohijada **el ingreso al predio y la ejecución de las obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre**, lo anterior conforme al artículo 25 de la Ley 56 de 1981, artículo 2.2.3.7.5.2. y siguientes del Decreto 1073 de 2015 y el artículo 37 de la Ley 2099 de 2021.

Finalmente, manifiesto a su despacho que en escrito aparte la suscrita radicó la sustitución de poder conferida a la abogada Yadiris Gómez Fernández, dado que aún no se le ha reconocido personería, presentó la presente nulidad como apoderada de la compañía.

Cordialmente



CAROLINA MUJICA BENAVIDES.

C.C 1098674309 de Bucaramanga.

T.P 232.588 del C.S. de la J.

## Solicitud de Nulidad Rad 2022-01062

Carolina Mujica <carolina.mujica@cms-ra.com>

Mar 20/06/2023 4:59 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: Yadiris Gómez <yadiris.gomez@cms-ra.com>; claudia franco <crfranco57@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (401 KB)

SUSTITUCIÓN\_RAD 2022- 01062 \_20 06 2023.pdf; Solicitud de Nulidad . 2022-01062 20 06 2023vf.pdf;

Señores

**JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Atn. Dra. Myriam González Parra

E.S.D.

EXPEDIENTE No. 2022-01062

PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

DEMANDADO: JOSÉ ARTURO VELANDIA CHAPARRO

ASUNTO: Solicitud de nulidad del proceso a partir del auto del ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Respetada Juez.

**CAROLINA MUJICA BENAVIDES**, en mi calidad de apoderada especial de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ** dentro del proceso de la referencia, me permito radicar ante su despacho la presente solicitud de **NULIDAD**, de conformidad con los argumentos expuesto en el escrito que adjunto.

*\*Del presente memorial realizo copia a la Dra. CLAUDIA RUTH FRANCO ZAMORA al correo electrónico [crfranco57@hotmail.com](mailto:crfranco57@hotmail.com)*

Agradezco acusar recibido,

Cordialmente,

Carolina Mujica  
Asociada | Associate

T +57 1 321 8910

E [carolina.mujica@cms-ra.com](mailto:carolina.mujica@cms-ra.com)



CMS Rodríguez-Azuero | Cra. 11 No. 77a-99, Edificio Semana Ofc. 301 | Bogotá | Colombia

[cms.law](http://cms.law)

-

[cms-lawnow.com](http://cms-lawnow.com)

Please consider the environment before printing.

CMS Rodriguez-Azuero is a member of CMS Legal Services EEIG (CMS EEIG), a European Economic Interest Grouping that coordinates an organisation of independent law firms. CMS EEIG provides no client services. Such services are solely provided by CMS EEIG's member firms in their respective jurisdictions. CMS EEIG and each of its member firms are separate and legally distinct entities, and no such entity has any authority to bind any other. CMS EEIG and each member firm are liable only for their own acts or omissions and not those of each other. The brand name "CMS" and the term "firm" are used to refer to some or all of the member firms or their offices. Further information can be found at [cms.law](http://cms.law)

The contents of this e-mail (including any attachments) are confidential and may be legally privileged. If you are not the intended recipient of this e-mail, any disclosure, copying, distribution or use of its contents is strictly prohibited, and you should please notify the sender immediately and then delete it (including any attachments) from your system.

**REMITO COPIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA RAD 2019 00906**

Mario Yezid Romero Millan <marioyromero@hotmail.com>

Mié 17/02/2021 4:47 PM

Para: patriciacabieles@gmail.com <patriciacabieles@gmail.com>; Juzgado 08 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (376 KB)

Contesta demanda y propone excepciones proceso Flor Lizcano.pdf;

cordial saludo.

Corrigiendo correo que antecede, en el cual remiti archivo de otro proceso, me permito remitir el archivo correspondiente.

Tal como lo determina el art 3 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el articulo 78 del código general del proceso, remito copia de los memoriales que radique ante el despacho.

**De:** Mario Yezid Romero Millan

**Enviado:** miércoles, 3 de febrero de 2021 6:58 p. m.

**Para:** cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA RAD 2019 00906

Señor

**JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D.C.**

E.S.D.

**REF: PROCESO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: MARIA EDELMIRA GARCIA DE CABIELES  
DEMANDADO: FLOR ALBA LIZCANO SANCHEZ**

**RADICACION: 1100140030 08 2019 00906 00**

**ASUNTO: Contestacion de la demanda.**

MARIO YEZID ROMERO MILLAN, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.403.912 de Bogotá, Abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 168.371 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandada en el asunto indicado de la referencia, al señor Juez con el debido respeto, procediendo dentro de los términos y oportunidad legales, conforme lo previsto en el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 (Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020), en especial lo previsto remitir en archivo adjunto contestación de la demanda en el asunto de la referencia.

24/2/2021

Correo: Juzgado 08 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Atentamente,

**MARIO YEZID ROMERO MILLÁN**  
C. C. No. 79.403.912 de Bogotá  
T. P. No. 168.371 del C. S. de la J.  
Email: [marioyromero@hotmail.com](mailto:marioyromero@hotmail.com)

**MARIO YEZID ROMERO MILLAN**  
ABOGADO

2H  
17 Feb-21

Señor  
**JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTA D.C.  
E.S.D.

REF: PROCESO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: MARIA EDELMIRA GARCIA DE CABILES  
DEMANDADO: FLOR ALBA LIZCANO SANCHEZ

**RADICACION:** 1100140030 08 2019 00906 00

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES DE MÉRITO

MARIO YEZID ROMERO MILLAN, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.403.912 de Bogotá, Abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 168.371 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandada en el asunto indicado de la referencia, al señor Juez con el debido respeto, procediendo dentro de los términos y oportunidad legales, me permito dar contestación a la demanda formulada de la siguiente manera:

**A LOS HECHOS**

**AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO.** No sobra advertir que corresponde a una etapa procesal, previa, y que hechos jurídicos posteriores le reconocieron la titularidad del inmueble a mi poderdante y el decaimiento de los derechos que por la aludida adjudicación tuvo la aquí demandante.

**AL HECHO SEGUNDO: NO NOS CONSTA,** se considera que es una apreciación subjetiva de la demandante.

**AL HECHO SEGUNDO (2): ES CIERTO PARCIALMENTE Y ACLARO,** es cierto en cuanto que en virtud del Debido Proceso se obtuvieron los fallos que en derecho correspondían. No es cierto que mi poderdante sea deudora de la aquí actora, por cuanto no cuenta con documento exigible que así lo demuestre.

**AL HECHO TERCERO: ES CIERTO.** Este es el resultado de la apelación al Debido Proceso y al acatamiento de normas de orden superior.

**AL HECHO CUARTO. ES CIERTO PARCIALMENTE Y ACLARO:** La enunciación del H. Tribunal se refiere al hecho de la posibilidad que tienen todos los ciudadanos de acceder a la administración de justicia e interponer acciones, demandas, peticiones, etc. Distinto es, que el posible demandante no cuente con la idoneidad en los documentos y títulos para ejercer a tiempo su acción. Que se considere una condición para poder demandar, pero se no habilita ni asegura al demandante en el ejercicio de su acción, constituyéndose sólo en una condición de procedibilidad.

**MARIO YEZID ROMERO MILLAN**

ABOGADO

---

**AL HECHO QUINTO. ES CIERTO PARCIALMENTE Y ACLARO:** Es la ley la que señala la competencia y posibilidad de reestructurar un crédito hipotecario únicamente en cabeza de las entidades financieras, o de aquellos entes que estén vigilados por la Superintendencia financiera. Además se trata aparentemente de una transcripción sin referencia alguna, lo que invalida el soporte aducido.

**AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO.** Aparte de la enunciación del demandante, no se vislumbra el desarrollo legal de una reestructuración del crédito, acatando los postulados legales, y el otorgamiento de esa posibilidad en cabeza de una persona natural.

**AL HECHO SÉPTIMO. NO ES UN HECHO:** Es una transcripción literal de un Despacho Judicial.

**AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO:** Y esto lo que demuestra es que nunca se contó con los elementos legales y propios para realizar una reestructuración por quienes tenían el real interés jurídico de hacerla. No existe ningún precedente legal que disponga que los organismos de vigilancia y control estén dispuestos para que de manera directa requieran a los usuarios ciudadanos, sobre los que no tienen competencias funcional ni posibilidad de exigir acto alguno.

**AL HECHO NOVENO: NO NOS CONSTA, NOS ATENENOS A LO QUE RESULTE DEBIDANTE PROBADO EN EL PROCESO.** Es una conclusión subjetiva de la demandante.

**AL HECHO DÉCIMO: NO ES CIERTO:** En forma alguna se está creando título judicial alguno. La conveniente redacción de la demandante es una desacertada conclusión que busca rehabilitar términos y crear una ilusoria figura que le permita demandar lo que ya no es exigible. El título valor lo tiene, pero está prescrito, vencido y sin exigibilidad alguna. Esto es una novedosa forma de intentar se pase de largo que estamos en presencia de un título valor pagará creado ante un banco el cual se hizo exigible en un proceso legal hace muchos años, que el plazo se aceleró, y que no tiene razón pretender que de una acumulación de hechos recientes se crea uno nuevo o que habilite lo que ya está prescrito. De otra forma las personas naturales estaríamos legislando para que en contra del Debido Proceso las obligaciones sean irredimibles, eternas y sin vencimientos.

**AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: NO NOS CONSTA, NOS ATENENOS A LO QUE RESULTE DEBIDANTE PROBADO EN EL PROCESO.** Es una conclusión subjetiva de la demandante.

**AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO Y ACLARO.** La decisión del juzgado está conforme a derecho, adicionando que la reestructuración de un crédito está dispuesta únicamente para las entidades financieras.

**AL HECHO DÉCIMO TERCERO: NO NOS CONSTA, NOS ATENENOS A LO QUE RESULTE DEBIDANTE PROBADO EN EL PROCESO.** Es una conclusión subjetiva de la demandante.

**AL HECHO DÉCIMO CUARTO: NO ES UN HECHO,** es la transcripción de una carta de la actora, quien no puede crear pruebas a su capricho a las que les atribuya unilateral y convenientemente efectos legales que no los tiene.

**AL HECHO DÉCIMO QUINTO: NO NOS CONSTA, NOS ATENENOS A LO QUE RESULTE DEBIDANTE PROBADO EN EL PROCESO.** Es una conclusión subjetiva de la demandante.

**AL HECHO DÉCIMO SEXTO: NO ES CIERTO, NADIE HA ACCEDIDO A REESTRUCTURACIÓN ALGUNA.** No hay vencimientos ni cuotas nuevas, es toda una ficción que crea la demandante para su conveniencia.

**AL HECHO DÉCIMO SEXTO: NO ES CIERTO, NADIE HA ACCEDIDO A RESTRUCTURACIÓN ALGUNA.** No hay vencimientos ni cuotas nuevas, es toda una ficción que crea la demandante para su conveniencia. Aquí no hay sino un título valor PRESCRITO, VENCIDO, INEXIGIBLE. El título valor complejo no puede cimentarse sobre la evidencia de un previo título valor prescrito, y donde al final no existió reestructuración alguna, en la medida que no fue intentada por una entidad competente. No hay TITULO VALOR.

**PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES**

Mi poderdante se atiene al acervo probatorio que se arrime al Despacho, a los fallos de la H. Corte Constitucional . Mi poderdante ha ejercido de manera independiente la administración del inmueble y le ha realizado mejoras y mantenimiento, por cuanto el demandante nunca residido en el predio.

**PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A CADA UNA DE LAS PRETENSIONES**

**A LA PRETENSION PRIMERA:** Nos oponemos y rechazamos la pretensión por cuanto no existe título, puesto que legalmente sólo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez, y en el presente caso no se cumple con los requisitos y no hay ninguna obligación exigible.

**A LA PRETENSION SEGUNDA:** : Nos oponemos y rechazamos la pretensión por cuanto no existe título, puesto que legalmente sólo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez, y en el presente caso no se cumple con los requisitos y no hay ninguna obligación exigible.

**A LA PRETENSION TERCERA:** : Nos oponemos y rechazamos la pretensión por cuanto no existe título, puesto que legalmente sólo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez, y en el presente caso no se cumple con los requisitos y no hay ninguna obligación exigible.

En nombre de mi representada, me permito proponer las siguientes:

**PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES**

Me permito proponer las siguientes excepciones, las que denomino y argumento de la siguiente manera conforme las apreciaciones de mi representado:

**MARIO YEZID ROMERO MILLAN**

ABOGADO

**1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DEL PAGARÉ QUE SIRVE DE BASE DE LA PRESENTE EJECUCIÓN.**

La notificación del mandamiento de pago a mi representada se efectúa después de haber prescrito la acción cambiaria derivada del pagaré base de la presente ejecución. La demandante aporta para el presente proceso, entre otros documentos un pagaré pactado por 180 cuotas (15 años) desde febrero de 1996, es decir, hace más de VEINTICUATRO AÑOS, cuyo vencimiento se cumplió en 2011 hace más de NUEVE (09) AÑOS a la fecha.

El anterior medio exceptivo se fundamenta en los siguientes hechos:

**PRESUPUESTOS FÁCTICOS.**

- A. El crédito hipotecario que aquí nos ocupa, fue suscrito en el año 1996, como consta también en la Escritura de Hipoteca de enero de 1996 aportada por la demandante.
- B. Al interior del Contrato de Mutuo suscrito entonces, y como reza en el pagaré que la actora nos presenta para su cobro, la parte hipotecante se comprometió a pagar en el plazo de QUINCE (15) AÑOS, plazo que venció aproximadamente en marzo de 2012, es decir hace casi nueve años, lo que le quita su exigibilidad por prescripción de su acción cambiaria.
- C. Mi fué demandada en proceso Ejecutivo Hipotecario ante el juzgado 30 Civil del Circuito, dedse el año 2004, según se evidencia en el certificado de tradición y libertad, con soporte del mismo título valor pagaré que aquí nos presentan para su cobro, y donde ya se encuentra prescrita la acción cambiaria del título valor.
- D. Ya desde entonces, el apoderado de la actora al impetrar la demanda, en su relación de Hechos, hizo uso de la cláusula aceleratoria, conforme el artículo 69 de la ley 45 de 1.990.
- E. El anterior proceso, terminó de acuerdo a la causal prevista en el artículo 140 numeral 3 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el parágrafo 3 del artículo 42 de la ley 546 de 1.999, por mandato constitucional en aplicación de las sentencias de la H. Corte Constitucional, que señalaban que una vez realizada la reliquidación del crédito, debía declararse la nulidad de lo actuado, terminarse el proceso y proceder a su archivo, sin más trámite.
- F. El crédito es el mismo. Por tanto, este nuevo juicio no robustece el derecho del acreedor, ni le resta mérito al derecho de la demandada de beneficiarse de una prescripción consumada.
- G. En este caso, es bueno mirar que es la misma actora quien por no haber acatado en tiempo el mandato legal que le imponía la ley 546 de 1.999, se vio inmersa en los efectos de los fallos de la H. Corte Constitucional quien en forma perentoria ordenó la terminación de los procesos que viciadamente se había adelantado, como el que aquí se rememora. La actora dio oportunidad, por su dejadez e inercia, porque adelantó un proceso sin el lleno de los requisitos legales, insistió en su continuidad, en lugar de corregir su error y promover correctamente una nueva demanda.

**SOBRE LA PRESCRIPCIÓN:** El legislador a través del rituario civil colombiano ofrece garantías procesales que no solamente protegen los intereses del acreedor hipotecario sino que también permiten a la pasiva desplegar una defensa técnica con el ánimo de proteger sus legítimos derechos, estableciendo igualdad de trato para las partes, dotándolas de herramientas y de opciones procedimentales.

El cómputo de tiempo para la prescripción es, obviamente y como aquí se ha dicho, a partir de la fecha de presentación de la demanda primigenia en la fecha, cuando la actora aceleró su plazo.

De acuerdo a lo aquí expuesto, el título valor base de la presente acción tiene fecha de vencimiento la misma de la radicación de la demanda en el año 2004. Ésta fecha marca el punto de partida del término de prescripción de la acción cambiaria del título valor, amén que ésta fecha de vencimiento constituye el inicio de la exigibilidad de la obligación.

O si se mira de otro modo, es decir, ateniéndose a la fecha de vencimiento de las cuotas pactadas en el pagaré, o del plazo de **QUINCE (15) años, a partir de cuando se suscribió el pagaré, a la fecha, ya vamos para 24 años, es decir, que cuando se cumplieron los 15 años, en el 2011 a la fecha han transcurrido 9 años, casi 10, y, TAMBIÉN ESTARIAN PRESCRITOS LOS PAGARÉ, porque ellos prescribieron definitivamente en 2014.**

Es decir, por donde se mire, no hay lugar a dudas, estamos en presencia de una obligación prescrita.

**DOCTRINA SOBRE LA EXIGIBILIDAD:** El Doctor FERNANDO HINESTROSA, dice en su TRATADO DE LAS OBLIGACIONES, que "En lo que se refiere a créditos, el termino principia a correr desde el momento en que la obligación se hace exigible", y que aunado a las Sentencias de la H. Corte que con claridad señala que esta clase procesos, créditos y título valor, ése cómputo y fecha de exigibilidad se da con la fecha de radicación de la demanda, nos indican sin lugar a dudas que nos encontramos frente a un título valor que tiene prescrita su acción cambiaria.

#### **ADECUACIÓN NORMATIVA**

El Artículo 781 del C. De Cío. Establece de manera textual: "La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, o de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado...". y el 789 *Ibidem* indica: "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

Aplicando lo indicado en las normas arriba citadas, tenemos, que la acción cambiaria derivada del pagaré base de la ejecución, ya prescribió de acuerdo al artículo 687 del C. de Co., en concordancia con el artículo 90 del C. de P. C, y artículo 94 del C.G. del P., y las normas precitadas.

#### **LA CLÁUSULA ACELERATORIA:**

En relación a la aplicación de la Cláusula Aceleratoria y sus efectos, no se puede discutir, es una verdad de bulto, tanto así que basta con mirar las pretensiones de la demanda en 2004, que no es otra cosa que la solicitud de ejecución y efectividad del total del capital insoluto y de intereses de mora del capital insoluto. Todo esto gracias a la facultad expresada en el preimpreso Pagaré

**MARIO YEZID ROMERO MILLAN**

ABOGADO

autorizado por mi poderdante, de la cual hace acopio la entidad demandante en su relación Causa Petendi.

Ha dicho la H. Corte Constitucional:

“Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

(.....)

**Esa fecha de vencimiento del pagaré (año 2004), marca el punto de partida de la prescripción de la acción cambiaria directa, que es de tres años.”** (negrillas y subrayado mio).

En el Mutuo se ha dispuesto que el acreedor podrá anticipadamente declarar de plazo vencido la totalidad de la obligación, siendo tal obligación de forma total, por constituir, ese acuerdo, una expresión de voluntad vinculante. Adviértase que en el presente asunto, es el mismo acreedor quien optó por exigir el título con fecha de vencimiento del año 2004, a la fecha de presentación de la anterior demanda, fecha que marca el punto de partida de la prescripción de la acción cambiaria directa de tres años, de que trata el artículo 789 del Código de Comercio.

Jurisprudencialmente, en Sentencia del 28 de junio de 2001 del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, consideró que el plazo sí se daba por extinguido en virtud de la efectividad de la cláusula aceleratoria con la cual se exigían incluso las cuotas no vencidas. Así las cosas, juzgó que el término de prescripción comenzó a correr **desde la extinción del plazo.**

**CUANTAS VECES SE PUEDE APLICAR LA CLAUSULA ACELERATORIA?.** En el Mutuo se ha dispuesto que el acreedor podrá declarar una sola vez de plazo vencido la totalidad de la obligación, siendo tal obligación de forma total, por constituir, ese acuerdo, una expresión de voluntad vinculante. Adviértase que en el presente asunto, es el mismo acreedor quien optó por exigir el título valor PAGARE con fecha de vencimiento, a la fecha de presentación de la demanda, fecha que marca el punto de partida de la prescripción de la acción cambiaria directa de tres años, de que trata el artículo 789 del Código de Comercio. Así pues, resulta claro que es la misma actora quien en su calidad de demandante, decide de manera discrecional y voluntaria la fecha de exigibilidad y por ende, de vencimiento del título valor, al aplicar la cláusula aceleratoria en él contenida, tal como lo hizo en el año 2004.

El artículo 1.166 del Código de Comercio reguló expresamente el pacto de cláusulas aceleratorias. Pero de las normas civiles ordinarias se podía deducir un límite relativo a la definición del momento en el cual el acreedor ejercía su potestad de declarar el vencimiento anticipado de la obligación. Ese límite era el requerimiento judicial. A la luz de la norma comercial no se podía presuponer que el acreedor haría siempre uso de tal derecho porque el plazo, cuando se había pactado intereses, se entendía establecido en beneficio del acreedor. La razón de ello era que la anticipación del pago lo privaba de mantener colocado su dinero a un rédito acordado (artículos 1554 y 2229 del Código Civil). Por esta razón, **LA PROHIBICIÓN DE RESTITUIR EL PLAZO** (establecida en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990) es un límite adicional al ejercicio de los derechos que tiene

el acreedor. El artículo 1.166 del Código de Comercio fue derogado por la Ley 45/90, art. 99. Por tal razón, NO HAY SINO SÓLO UNA VEZ Y OPORTUNIDAD LEGAL Y VÁLIDO EN EL CUAL EL ACREEDOR PUEDE HACER USO DE LA CLÁUSULA ACELERATORIA, lo que nos deja aquí en presencia de un título PRE- ACELERADO.

Los términos de prescripción están concebidos por el legislador para definir las situaciones o relaciones jurídicas en el tiempo, evitando así que se vuelvan ilimitadas o indefinidas, y que no pueden ser variadas de forma alguna por los administrados, dispuesta como están las en procura del orden público, como tal resulta el linaje de la norma invocada de obligatoria observancia para todos. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno.

En conclusión, la obligación aquí demandada mediante el instrumento base de la ejecución, se encuentra prescrita de acuerdo a lo consagrado en las normas citadas, y así debe declararse, con sus respectivas consecuencias legales.

Al impetrar la demanda, ya corría el término de exigibilidad de la totalidad de las obligaciones del deudor.

Distinto es y sin culpa del deudor, es que la actora hubiere arrimado al proceso un título valor PRE ACELERADO.

Como consta, y en apego a las normas legales inscritas en el código civil y en el rituario civil colombiano, la acción cambiaria del título valor base de la presente acción, adolece para el acreedor y en beneficio de la parte demandada, confrontada la fecha de vencimiento del título valor, la fecha de radicación de la demanda, y con la fecha de notificación del auto de apremio, de la existencia de los términos justos para poder impetrar la presente Excepción de prescripción de la acción cambiaria.

## 2. INEXISTENCIA DE TITULO COMPLEJO

Legalmente sólo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez, y en el presente caso no se cumple con los requisitos y no hay ninguna obligación exigible.

*En un título complejo el deudor está obligado frente a su acreedor a ejecutar una conducta de dar, hacer o de no hacer de manera clara, expresa y actualmente exigible, que no es el caso según vimos en excepción precedente.*

*Sobre las condiciones sustanciales que debe reunir el título ejecutivo, la Corte Constitucional en Sentencia T-747 del 2013 señaló que es clara la obligación cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es expresa cuando la obligación es nítida y manifiesta en la redacción del documento; y es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición.*

*Se debe valorar todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo aportados por el accionante en la demanda ejecutiva, para efectos de precisar si todos estos se constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.*

**MARIO YEZID ROMERO MILLAN**

ABOGADO

Para el Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D. C., del veinticinco (25) de enero de dos mil siete (2007) Radicación número: 50001-23-31-000-2005-00309-01(32217):

*"TITULO EJECUTIVO - Requisitos de forma / TITULO EJECUTIVO - Requisitos de fondo / OBLIGACION EXPRESA - Concepto / OBLIGACION CLARA - Concepto / OBLIGACION EXIGIBLE - Concepto*

*Al respecto esta Sala encuentra que los documentos que se aportaron no integran el título ejecutivo complejo porque no cumplen con los requisitos legales ordenados por el artículo 488 del C.P.C. En efecto, según esa disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las formales miran que el documento o documentos conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". Por obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito - deuda" sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". Por obligación clara: se significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por obligación exigible se comprende o traduce aquella que puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. Nota de Relatoria: Ver Sección Tercera del Consejo de Estado: de 4 de mayo de 2000, Exp. 15.679; sentencia de 5 de octubre de 2000, Exp. 16.868; sentencia de 30 de agosto de 2001, Exp. 20.686; sentencia de 7 de marzo de 2002, Exp. 21.035; sentencia de 31 de julio de 2003, Exp. 20.685"*

Como se ha dicho, el plazo venció hace muchos años, lo que imposibilita constituir un título complejo.

Los supuestos actos de la fallida e inexistente restructuración, fueron ya desplegados cuando ya estaba prescrita la obligación, y lo mismo acontebe con los pronunciamientos de estrados judiciales que trae la demandante.

También se anexa Providencia del H. Tribunal Superior de Bogotá, al respecto.

**3. LA FUNDADA EN LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE.**

No existe un título ejecutivo que contenga una obligación clara en contra de la demandada. Además de lo anterior, la entidad demandante para el proceso no efectuó en forma adecuada la conversión de uvr con su equivalencia en pesos, ni se indicó la fórmula matemática para llegar a tal valor de la UVR, ni se indicó la forma de calcular

el saldo de capital deducidos los pagos efectuados por la demandada, para llegar a los valores expresados en las pretensiones de la demanda, lo que no da la suficiente claridad, ni se reunió materialmente las exigencias para todo título ejecutivo.

En conclusión se debe desdeñar continuar con el proceso, afincados en el hecho que el supuesto título ejecutivo complejo no reúne las exigencias legales del artículo 422 del CGP, por no contener una obligación clara, entre otros, por no indicar LAS FORMULAS MATEMÁTICAS para llegar a tal expresión, ni se indicó la forma de calcular el saldo que se presenta para su cobro, es decir, que no se demostró suficientemente de dónde ni cómo se obtuvo los valores demandados. Los decretos 2702, 2703 y 2896 de 1.996 emitidos por el COMPES contienen las fórmulas matemáticas. Esto más la información que posee el banco, le otorgaba la posibilidad legal a la actora de cumplirle a los estrados judiciales a la hora de redactar sus pretensiones.

No se encuentra el mínimo esfuerzo del demandante para cumplir con lo ordenado por el Juzgador, ya que no aporta fórmula matemática alguna, factores, multiplicaciones, sumas u operaciones que determinen de forma clara y fehaciente que la suma pretendida está debidamente soportada; la matemática es exacta, y al tener la información lo más elemental era demostrar, traer al papel el ejercicio contable que al final reporte las cifras totales solicitadas en la demanda.

No se puede predicar ahora que por provenir del apoderado de la actora, y hacer un relato prosaico de operaciones meramente enunciativas, se halla así subsanado los parámetros establecidos por el legislador colombiano para esta clase de acciones. Máxime cuando en el manejo financiero de estos créditos se verifica un desmedido incremento en el saldo de la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda. Por eso se debe analizar seriamente y en conjunto todos estos aspectos que demuestran paso a paso que NO EXISTE UN TÍTULO CLARO para la presente acción.

#### **4. COBRO DE LO NO DEBIDO POR FALTA DE CLARIDAD EN LA SUMA QUE SE DEMANDA COMO CAPITAL EN EL PAGARÉ BASE DE LA EJECUCIÓN.**

La obligación que se demanda en el pagaré base de la presente acción tuvo su origen en una obligación inicial por una suma muy inferior a la demandada, tal como se desprende del Título valor. Sin embargo, la actora al redactar la demanda no discriminó en forma idónea el valor de capital, el de los intereses, cada uno de los seguros, dejando una sola suma, como si esta fuera el valor real de capital, cuando en realidad la misma comprende varios factores y gradientes, de donde se infiere con suprema claridad una indebida capitalización de intereses, y al mismo tiempo un cobro indebido de intereses, al cobrar intereses sobre intereses, y lo más grave, al capitalizar los mismos.

De todo esto se infiere un total abuso de la posición dominante por parte de la actora y como si fuera poco, se intenta inducir a engaño a su Señoría para que profiera una orden de pago que es totalmente ilegal y errada, únicamente a lo pretendido por la actora. Si fuese transparente el actuar de la Demandante debió allegar al despacho junto con la demanda, la historia completa del crédito, es decir, desde su origen donde se determine cuál valor que correspondía a Capital, cuál a interés corriente, cuál a interés de mora y los saldos por concepto de cada seguro. Aún sin poseer tal información histórica, es importante señalar las incógnitas normales que el desarrollo del crédito nos arroja: Acaso, que pasa con los pagos parciales que se han realizado a través del tiempo? ¿Por qué, no se nota una disminución en el capital?

**MARIO YEZID ROMERO MILLAN**

ABOGADO

---

En este aspecto, la H. Corte Constitucional en la Sentencia de revisión de la Ley 546-99, C-955/2000, sentó el siguiente precedente: "... Se itera: desde la primera cuota debe contemplarse la amortización a capital para que el saldo vaya disminuyendo."

Para profundizar, lo aquí analizado, vuelve y se cita la providencia del Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, Magistrada Ponente Dra. BEATRIZ QUINTERO DE PRIETO:

"...Que el Título que se presenta como el de la ejecución tiene que ser un crédito reestructurado de conformidad con los parámetros de la Ley 546 de 1.999 y su sentencia de constitucionalidad condiciona que, además, y como lo dispone la misma sentencia, tiene que gozar de una transparencia y claridad meridiana para que tanto el deudor ejecutado como el Juez puedan captar la manera como al monto del inicial crédito concebido en UPACS se le suprimió el valor del DTF y también el del interés compuesto antes de realizar su conversión a U.V.R., si fue del caso o condonar intereses moratorias al 31 de Diciembre de 1999 y la manera entonces como quedo conformado el nuevo monto del crédito al 31 de Diciembre de 1.999, fecha desde la cual empezaría a contarse la nueva mora que, luego de perdurar un año, abriría paso al proceso en el cual se acelerare el plazo para el cobro del capital y sus intereses"

Los artículos 38 a 49 de la Ley 546 de 1999 prevén las reglas necesarias para el tránsito normativo en torno a las relaciones jurídicas en curso, que habían tenido su comienzo en la celebración de contratos y en el otorgamiento de préstamos hipotecarios al amparo de las disposiciones legales precedentes los que deben continuar ejecutándose bajo el Imperio de las nuevas normas, que en su gran mayoría son de orden público, y por su propia naturaleza de efectos inmediatos".

En este proceso no se ve una modificación general del documento contentivo de la obligación tal y como lo manda la sentencia de constitucionalidad condicionada. No se aprecia que se haya determinado una suma fija ni que se esté abonando a capital en cada cuota, y todas estas son exigencias de la sentencia de constitucionalidad condicionada. Mas bien se aprecia a simple vista que se esta pagando muchas veces más el valor del crédito ". (Subrayas del Despacho).

Así las cosas, existe una absoluta falta de claridad sobre la obligación que se ejecuta, por cuanto no se sabe con certeza cómo se aplicó los abonos realizados a cada uno de los conceptos del crédito, cual es la verdadera suma de capital, que parte o suma corresponde a intereses, incumpliendo en forma total con los requisitos indicados en el artículo 422 DELCGP para deprecar orden de pago por la vía ejecutiva.

En conclusión, la actora, en forma abusiva y aprovechando su posición dominante, impetró la demanda sin tener en cuenta los abonos y los alivios efectuados al crédito y que por Ley le corresponden, ejecutando y cobrando una suma muy superior a la que realmente aparece en el pagaré como capital. De otro lado, no se aporta sustento contable que pruebe que verdaderamente la demandada deba las sumas que se indican en la demanda.

**5. COBRO DE LO NO DEBIDO POR CAPITALIZACIÓN INDEBIDA DE INTERESES.**

Como se manifestó en excepción precedente, en el pagaré base de la presente ejecución se están capitalizando intereses. Todo lo anterior viola flagrantemente lo

222

resuelto por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-383 del 27 de Mayo de 1999, en donde declaró inexecutable la capitalización de intereses.

Al capitalizar intereses se está inflando, alterando, la base de liquidación lo que aritmética y patrimonialmente lleva a cobrar no solo exceso de intereses sino un cobro de lo no debido.

#### **6. COBRO DE LO NO DEBIDO Y PÉRDIDA DE INTERESES POR COBRO EXCESIVO DE LOS MISMOS.**

Consecuencia directa del cobro de lo no debido esgrimido anteriormente, es el cobro excesivo de intereses al haberse alterado la base de la liquidación por la capitalización de intereses.

Desde la obligación inicial, la casa de préstamos hipotecarios, en abuso de su posición dominante, impuso la tasa de interés remuneratorio, jamás lo convino, contraviniendo con ello lo consagrado en el literal b. del artículo 3° de la resolución externa N° 5 del 30 de enero de 1991 emanada de la Junta Monetaria del Banco de la República, en donde muy claramente se indica que la tasa máxima de interés que se puede cobrar en los préstamos para vivienda es del 6.00% anual efectiva; en el artículo 3° de la Resolución externa N° 19 de 1991, emanada de la Junta Directiva del Banco de la República, y después, lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 546 de 1999, y lo resuelto en la sentencia C-955 de 2000 de la H. Corte Constitucional, en donde se indica muy claramente, que el intereses remuneratorio debe ser acordado entre las partes y no impuesto. Con respecto a los intereses de mora, la Ley 546 de 1999 consagra en su artículo 19 que dispone:

*"En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. ..." (resaltado fuera del texto).*

Existe tanta claridad en la norma al indicar, que los intereses de mora no podrán exceder en una y media veces el interés remuneratorio (pactado, no impuesto) y que SOLAMENTE PODRÁN COBRARSE SOBRE LAS CUOTAS VENCIDAS, (no sobre el saldo de capital), que no merece interpretación alguna. Sobre el punto, la Ho. Corte Constitucional en sentencia N° C-955 de 2000, declaró la EXEQUIBILIDAD de la aludida norma, por encontrarla ajustada a los mandatos Constitucionales.

#### **7.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN EN UVR ENTRE LA ACTORA Y LA DEMANDADA CON RESPECTO AL PAGARÉ BASE DE LA EJECUCIÓN.**

Muy clara es la ley de vivienda, al indicar que únicamente los Bancos y Corporaciones que presten dinero para la adquisición o financiación de vivienda lo puede hacer hoy UVR, esto quiere indicar que las únicas entidades que pueden cobrar dineros en UVR - son las entidades que hayan facilitado o financiado la construcción de vivienda o prestado para la adquisición de vivienda, y que por ley estén autorizadas.

En el presente caso la demandante, ejecuta una obligación impuesta en UPAC - UVR, pero no esta facultada por la ley para efectuar préstamos ni para la construcción ni

**MARIO YEZID ROMERO MILLAN**

ABOGADO

---

mucho menos para la adquisición de vivienda. Por tanto no tiene facultad legal para cobrar obligaciones en UPAC y mucho menos en UVR, por no ser entidad que financia directamente la construcción o adquisición de vivienda.

Por lo anterior, no puede LA DEMANDANTE, demandar el cobro de una obligación en UVR, cuando el demandado jamás adquirió obligación alguna en UVR con ÉL, y cuando por ley no es una persona jurídica de aquellas a las cuales se faculta para financiar vivienda.

**8.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE SE EJECUTA, POR FALTA DE CLARIDAD SOBRE EL VERDADERO VALOR POR EL CUAL SE HIZO LA CESIÓN Y EL QUE SE EJECUTA Y SOBRE LA LEGITIMIDAD DE LA ACTORA PARA SOLICITAR EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN A SU FAVOR.**

El aquí demandado adquirieron con un BANCO, quien endosó a favor de terceros, y por último al aquí demandante, pero no se indica el valor por el cual se efectuó cada cesión, para poder establecer, si lo fue o no por el valor que se está ejecutando, a fin de que el actor, se legitime en su pedimento desproporcionado, menos aún se aporta documento alguno en el cual conste que el valor por el cual se está ejecutando, es el mismo valor por el cual se hizo la cesión.

Todo lo anterior, en aplicación a lo consagrado en el artículo 1971 del Código Civil :

**"El deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, ..."** (resaltado fuera del texto)

**9. INEXISTENCIA DE LA CESIÓN ENTRE el BANCO A TERCEROS HASTA LLEGAR al aquí demandante, POR NO CUMPLIRSE LOS PRESUPUESTOS INDICADOS EN LA LEY.**

Se establece en forma clara y precisa tanto en el artículo 15 de la Ley 510 de 1999, como en el artículo 15 de la Ley 35 de 1993, la forma y condiciones en que se pueden ceder la garantías o derechos sobre las mismas de una entidad financiera a otra, indicándose que la misma se puede hacer con emisión de títulos para la financiación de construcción y de adquisición de vivienda, con el propósito de colocar activos financieros de la respectiva entidad en el mercado de capitales.

Las disposiciones en comento, también establecen que se podrán transferir a terceros o a patrimonios autónomos sus créditos, incluyendo sus garantías, o derechos sobre los mismos y sobre las respectivas garantías, con el fin de que estos emitan títulos para ser colocados entre el público.

En el presente caso, no se acredita por medio alguno, que la cesión tanto del crédito como de la garantía que lo respalda, haya sido con el cabal cumplimiento de lo mandado por el legislador, es más, se infiere con suprema claridad que dicha cesión no fue acorde con lo establecido en la ley, por lo cual es totalmente inexistente jurídica y legalmente.

**10.- INEXISTENCIA DE LA CESIÓN QUE HIZO el BANCO, quien endosó a favor de terceros, y por último al aquí demandante, POR NO ESTAR LEGITIMADOS PARA ELLO.**

DB

En efecto, en el artículo 83 de la Ley 510 de 1999, se consagra la posibilidad de que se puedan ceder los créditos hipotecarios para vivienda, pero la ley establece que dicha cesión debe ser a petición del deudor, quién debe indicar a favor de que entidad financiera se debe hacer la cesión. Es decir, la Ley únicamente faculta al deudor, previa escogencia de la entidad financiera, para que a petición suya se haga la cesión del crédito hipotecario.

En ninguna parte, se faculta a la entidad financiera o acreedora para que a su libre albedrío efectúe cesión de los créditos hipotecarios, salvo cuando se cumplan los presupuestos del inciso 1° del artículo 15 de la Ley 510 de 1999. Es decir, se contravino lo mandado en la ley, por lo que la cesión es totalmente ilegal y jurídicamente inexistente y así se debe declarar, ya que existe una total y absoluta FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

**11. ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE:**

La actora con su abusivo actuar, rompe los principios legales y contractuales de la conmutatividad, buena fe y abusa de su posición fuerte o dominante, incluyendo cláusulas en el contrato y en el Pagaré (Titulo valor causal) que deben ser interpretadas en su contra por norma de hermenéutica; igualmente cuando refinancia la obligación e incluye en una sola suma capital e intereses, induciendo a engaño a su Señoría, al hacerle saber que la suma por la que se demanda es de saldo de capital, cuando en realidad dicha suma comprende capital e intereses. Ese abuso lleva al señor Juez, a dar aplicación a los principios del derecho de la vivificación de la equidad, aplicando las sanciones de Ley a la Actora y que para el caso serían la pérdida de los intereses cobrados en exceso, la interpretación en contra de la actora por ser ella quien redactó el contrato y el título valor causal y el adecuar la situación jurídica a lo que es realmente justo.

**12. EXCEPCIÓN GENÉRICA:**

Le solicito muy comedidamente al Señor Juez, que declare prosperas las excepciones o Hechos que lleguen a constituir una excepción y que resulten probados durante el transcurso del proceso, incluso las de prescripción, compensación y nulidad relativa que me permito alegar para que si se encuentran probadas se reconozcan en la sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del CGP.

**PRETENSIONES DE LA PASIVA y PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS EXPUESTOS POR LA ACTORA:**

Teniendo en cuenta las consideraciones jurídicas debidamente sustentadas, al Señor Juez, comedidamente manifiesto que me opongo en forma expresa a los pedimentos invocados por la parte actora, declarar probadas las excepciones propuestas, en especial la de PRESCRIPCIÓN y como consecuencia de ello, decretar la terminación del proceso, ordenar el levantamiento de las medidas de cautela decretadas, además, en aplicación del principio de Economía Procesal solicito se ordene el levantamiento del gravamen Hipotecario que pesa sobre el inmueble, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

**PRUEBAS**

Solicito sean decretadas y practicadas las siguientes:

**MARIO YEZID ROMERO MILLAN**  
ABOGADO

**DOCUMENTALES:** Las que obran en el proceso, especialmente el pagaré, y la demanda presentada por la parte actora, LA ESCRITURA DE HIPOTECA, Y EL CERTIFICADO DE TRADICIÓN DEL INMUEBLE.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Sírvase señalar fecha y hora para que comparezca el representante Legal de la demandante ó quien haga sus veces, a absolver interrogatorio de parte sobre los hechos que constituyen las excepciones, el que formularé verbalmente o por escrito, para lo cual allegaré en su oportunidad procesal el sobre respectivo.

**OFICIOS:**

Con el debido respeto, me permito solicitar, se oficie al juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, con el objeto de obtener certificación sobre: numero del pagaré base de la acción que allí se ventilo en la demanda Ejecutivo Hipotecario del año 2004 QUE SE EVIDENCIA EN EL CERTIFICADO DE TRADICIÓN, verificar si es el mismo que aquí se presenta para su cobro y establecer si en ella se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

**NOTIFICACIONES**

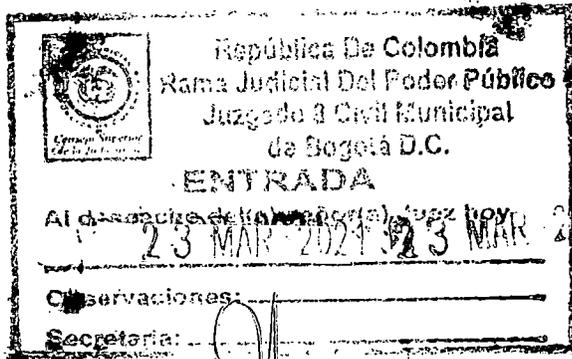
La parte demandante, recibe notificaciones en la dirección consignada en la demanda principal.

-Señor juez, mi poderdante recibirá notificaciones en la dirección consignada en la demanda principal.

El suscrito en la Secretaria de su Despacho ó en mi oficina de Abogado en la Calle 12 B No. 9-20 Ofc.212 de la ciudad de Bogotá. Email: [marioyromero@hotmail.com](mailto:marioyromero@hotmail.com) celular 3124005365.

Atentamente,

**MARIO YEZID ROMERO MILLÁN**  
C. C. No. 79.403.912 de Bogotá  
T. P. No. 168.371 del C. S. de la J.  
Email: [marioyromero@hotmail.com](mailto:marioyromero@hotmail.com)



(+3)

Dirección: Calle 12 B No. 9 – 20 oficina 212 Edificio Vásquez Bogotá D. C.  
Email: [marioyromero@hotmail.com](mailto:marioyromero@hotmail.com)  
Celular 3124005365

\* Dado comparecer poder, interpone recurso de reposición, y contesta ddo.  
\* No obran diligencias de notificación.